

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de febrero de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2013-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 8 de 2021. En la fecha se anexa el anterior escrito.

Informo a la señora Juez que en este proceso radicado 173804089002-2020-00023-00, el demandante es CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS-CONFA y demandado CLINICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA "CELAD".

El apoderado de la parte actora esta solicitando el embargo de los remanentes que le fueran llegados a desembargar en otro proceso a la parte demandada CLINICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA "CELAD", ASÌ:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EL GRUPO SALUD COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO LOPEZ OSORIO – MARIA ISABEL LOPEZ OSORIO.

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA-CALDAS.

RADICADO: 17380311200120150018100

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2016-00023-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CONFA

DEMANDADO: CLINICA DE ESPECIALISTAS LA DORADA.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia no se accede a la solicitud de embargo de remanentes solicitados por el apoderado de la parte actora, se observa que la parte demandada en el memorial presentado por el abogado de la parte actora aparece que los DEMANDADOS SON LOS SEÑORES **CARLOS FERNANDO LOPEZ OSORIO – MARIA ISABEL LOPEZ OSORIO** y no la **CLINICA DE ESPECIALISTA** aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

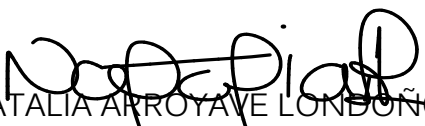

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Marzo 8 de 2021. Informo a la señora Juez que el señor secuestre el 28 de enero de 2021 allegó vía e mail memorial de cuentas definitivas de su gestión, sin aportar a la fecha acta de entrega del bien objeto de remate.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: *EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)*
DEMANDANTE: *BANCO COLPATRIA*
DEMANDADO: *JESUS ARCADIO FORERO GARCIA*
RADICADO No. *173804089002-2016-00370-00*

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Antes de correr traslado de las cuentas definitivas del secuestre, requiérasele para que allegue el acta de entrega del bien inmueble rematado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 18 de 2021, Informo a la señora Juez que el señor secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA allego memorial acatando el requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021.

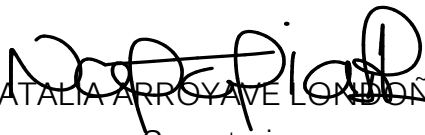
Así mismo el rematante SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, allegó memorial dando cumplimiento al auto de febrero 23 de 2021, anexando copia del Decreto No. 071 del 11 de julio de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS PRECIOS DEL SERVICIO QUE PRESTAN LOS PROPIETARIOS DE LOS PARCADEROS EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, expedido por la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos anexados por el señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (rematante)

- Factura de pago No. 1727 por valor de \$9.276.000 por concepto de parqueadero del vehículo Kia JBX505 al Parqueadero el Veraneo.
- Recibo de pago No.218774334 impuesto del año 2017 por valor de \$2.367.000.
- Recibo de pago No.217474347 impuesto del año 2018 por valor de \$1.716.000.
- Recibo de pago No,215974375 impuesto del año 2019 por valor de \$541.000.
- Recibo de pago No.216974406 impuesto del año 2020 por valor de \$420.000.
- Recibo de pago No.213174164 impuesto del año 2021 por valor de \$205.000.

En este proceso se encuentran los siguientes títulos judiciales:
454130000014785 de fecha 19/01/2021 por valor de \$ 16.000.000,00
454130000015115 de fecha 03/02/2021 por valor de \$ 11.400.000,00
Total..... \$ 27.400.000.00

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: *EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA SA*
DEMANDADO: *JORGE IVAN GUTIERREZ CANDIA*
RADICADO No. *173804089002-2017-00377-00*
AUTO INTERLOCUTORIO: *71*

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, los escritos presentados por el rematante y por el secuestre, se reconocerá y se reembolsará al rematante SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA el pago de las siguientes facturas:

- Factura de pago No. 1727 por valor de \$9.276.000 por concepto de parqueadero del vehículo Kia JBX505 al Parqueadero el Veraneo.
- Recibo de pago No.218774334 impuesto del año 2017 por valor de \$2.367.000.
- Recibo de pago No.217474347 impuesto del año 2018 por valor de \$1.716.000.
- Recibo de pago No.215974375 impuesto del año 2019 por valor de \$541.000.
- Recibo de pago No.216974406 impuesto del año 2020 por valor de \$420.000.
- Con relación al recibo de pago No.213174164 impuesto del año 2021 por valor de \$205.000, se reconocerá a favor del rematante el valor de \$15.960, que equivalen al pago de impuesto de 28 días del mes de enero de 2021, fecha de la diligencia de remate.

Se ordenará que por secretaria se realicen los fraccionamientos correspondientes a que haya lugar con relación a los títulos que se encuentran constituidos a órdenes del proceso, *para cancelar al rematante SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, el total de \$14.335.960, por concepto del pago de las siguientes facturas*

- Factura de pago No. 1727 por valor de \$9.276.000 por concepto de parqueadero del vehículo Kia JBX505 al Parqueadero el Veraneo.
- Recibo de pago No.218774334 impuesto del año 2017 por valor de \$2.367.000.

- Recibo de pago No.217474347 impuesto del año 2018 por valor de \$1.716.000.
- Recibo de pago No,215974375 impuesto del año 2019 por valor de \$541.000.
- Recibo de pago No.216974406 impuesto del año 2020 por valor de \$420.000.
- Con relación al recibo de pago No.213174164 impuesto del año 2021 por valor de \$205.000, se reconocerá a favor del rematante el valor de \$15.960, que equivalen al pago de impuesto de 28 días del mes de enero de 2021, fecha de la diligencia de remate.

Ahora bien, con relación a los honorarios definitivos del secuestre, una vez culmine el trámite de la rendición de cuentas, el despacho entrará a resolver las mismas y se procederá a ordenar la entrega de los dineros restantes a la parte demandante

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y REEMBOLSAR al señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (rematante), la suma de \$14.335.960, por concepto del pago de la Factura de pago No. 1727 por valor de \$9.276.000 de parqueadero del vehículo Kia JBX505 al Parqueadero el Veraneo; recibo de pago No.218774334 impuesto del año 2017 por valor de \$2.367.000; recibo de pago No.217474347 impuesto del año 2018 por valor de \$1.716.000; recibo de pago No,215974375 impuesto del año 2019 por valor de \$541.000; recibo de pago No.216974406 impuesto del año 2020 por valor de \$420.000 y el valor de \$15.960, que equivalen al pago de impuesto de 28 días del mes de enero de 2021, fecha de la diligencia de remate.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial número 454130000014785 de fecha 19/01/2021 por valor de \$16.000.000, oo, en 2 depósitos judiciales así: 1) por \$14.335.960 y 2) por \$1.664.040.

TERCERO: ENTREGAR al señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (REMATANTE) el título judicial que llegue por la suma de \$14.335.9600, por concepto del pago de la Factura de pago No. 1727 por valor de \$9.276.000 de parqueadero del vehículo Kia JBX505 al Parqueadero el Veraneo; recibo de pago No.218774334 impuesto del año 2017 por valor de \$2.367.000; recibo de pago No.217474347 impuesto del año 2018 por valor de \$1.716.000; recibo de pago No,215974375 impuesto del año 2019 por valor de \$541.000; recibo de pago No.216974406 impuesto del año 2020 por valor de \$420.000 y el valor de

\$15.960, que equivalen al pago de impuesto de 28 días del mes de enero de 2021, fecha de la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 10 de diciembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado del avalúo presentado por el perito JUAN DAVID BOTERO A, y no fue objetado por la parte demandada.

Informo a la señora Juez que dentro del expediente no aparece la certificación del Registro Abierto de Avaluadores donde conste que el señor JUAN DAVID BOTERO A, pertenece a dicha lista.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2018-00193-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CALLE BERNAL

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Antes de entrar a aprobar o no el avalúo presentado por el señor JUAN DAVID BOTERO A., se requiere a la parte actora para que allegue la certificación del Registro Abierto de Avaluadores donde conste que el señor JUAN DAVID BOTERO A, pertenece a dicha lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/02/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 26 de febrero de 2019 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado del avalúo presentado por el perito JUAN DAVID BOTERO A, y no fue objetado por la parte demandada.

Informo a la señora Juez que dentro del expediente no aparece la certificación del Registro Abierto de Avaluadores donde conste que el señor JUAN DAVID BOTERO A, pertenece a dicha lista.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00456-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Antes de entrar a aprobar o no el avalúo presentado por el señor JUAN DAVID BOTERO A., se requiere a la parte actora para que allegue la certificación del Registro Abierto de Avaluadores donde conste que el señor JUAN DAVID BOTERO A, pertenece a dicha lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. - Auto-Notificado en el estado 13 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía e mail por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias del demandado en el BANCO COLPATRIA Y BANCO PROCREDIT.

Informo a la señora Juez que una vez revisado el expediente se constata que dicho embargo ya fue solicitado y decretado mediante auto de fecha 14 de enero de 2019. Librándose oficio circular 0003 de enero 14 de 2019, el cual fue entregado a la señora NHORA ROJAS el 27-03-2019, aparece que dicho oficio fue entregado a las entidades bancarias. A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2018-00550-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: DIANA CAROLINA PINEDA JARAMILLO

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que dicho embargo ya fue solicitado y decretado mediante auto de fecha 14 de enero de 2019. Librándose oficio circular 0003 de enero 14 de 2019, el cual fue entregado a la señora NHORA ROJAS el 27-03-2019, aparece que dicho oficio fue entregado a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 25 de febrero de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2019-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Marzo 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: HECTOR ORLANDO CONTRERAS
TRUJILLO
DEMANDADO: IVAN DARIO BUENAVENTURA
RADICADO No.: 2019-00092-00**

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 046 procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado. A despacho para disponer lo pertinente.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN:	173804089-002-2019-00166-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	DIANA MARYORYS PALACIOS HINCAPIE JOHAN ANDRES MESA PALACIOS

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 019 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

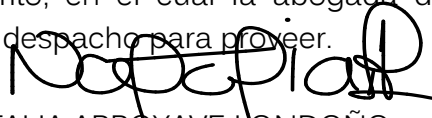

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, en el cual la abogada de la parte actora está renunciando al poder. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089-002-2019-00356-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JORGE URIBE TRUJILLO

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace la DOCTORA MARÌA AMILBIA VILLA TORO, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 8 de 2021. En la fecha PRESENTO
LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Vr. Agencias en derecho.....\$	5.000.000
Vr. Registro embargo y certificado.....\$	37.500
Vr notificación.....\$	15.000
VALOR COSTAS.....\$	5.052.500

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2019-00423-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

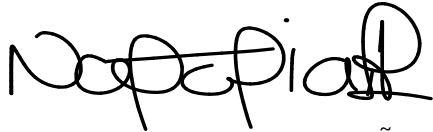
Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/02/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 9 de febrero de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado del avalúo presentado por la demandante, y no fue objetado por la parte demandada.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00428-00

DEMANDANTE: HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ

DEMANDADO: MAXIMILIANO ARISTIZABAL

Aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y no fue objetado por la parte actora dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 de 09/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado DIEGO MAURICIO RUBIO, fue notificado por aviso, quien recibió el oficio el 03 de febrero de 2020, quien contó con el termino para excepcionar (del 05/02/2020 al 18/02/2020) sin que se hiciera presente guardando silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO RUBIO
RADICADO No.: 173804089002-2019-00502-00
Interlocutorio No. 105

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio instauró demanda ejecutiva en contra de DIEGO MAURICIO RUBIO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio (folio 2).**

Por auto del 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA y en contra de DIEGO MAURICIO RUBIO persona mayor de edad y vecino de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado DIEGO MAURICIO RUBIO, fue notificado por aviso, quien recibió el oficio el 03 de febrero de 2020, quien contó con el termino para excepcionar (del 05/02/2020 al 18/02/2020) sin que se hiciera presente guardando silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$4.000.000 con vencimiento el 20 de diciembre de 2016 fue girada por DIEGO MAURICIO RUBIO a la orden de NOEL ANTONIO MARÍN TABARES, quien endoso al señor WILLIAM BERNAL TRIANA.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de las ejecutadas y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados BERTULFO AYALA BRAVO Y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON, el día 5 de marzo de 2020 se notificaron por conducta concluyente del auto de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se libro mandamiento de pago. Por secretaria se le corrió el término de ley, quienes guardaron silencio.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito al despacho el día 6 de marzo de 2020, manifestando desistir del demandado EDGAR MOLINA MURILLO. Mediante auto de 13 de julio de 2020 se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de EDGAR MOLINA MURILLO y continuar con la demanda en contra de BERTULFO AYALA BRAVO Y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON.

Informo a la señora Juez que este proceso se encontraba suspendido hasta el 1 de febrero de 2021.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: BERTULFO AYALA BRAVO
DEMANDADO: SERGIO ADELMO AYALA CALDERON
AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de EDGAR MOLINA MURILLO, BERTULFO AYALA BRAVO Y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **LETRAS DE CAMBIO**.

Por auto del 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de demandante y en contra de EDGAR MOLINA MURILLO, BERTULFO AYALA BRAVO Y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados BERTULFO AYALA BRAVO Y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON, el día 5 de marzo de 2020 se notificaron por conducta concluyente del auto de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se libro mandamiento de pago. Por secretaria se le corrió el término de ley, quienes guardaron silencio.

Con auto de 13 de julio de 2020 se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de EDGAR MOLINA MURILLO y continuar con la demanda en contra de BERTULFO AYALA BRAVO Y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON.

Así mismo con auto de fecha 13 de julio de 2020 se accedió a la suspensión del proceso y una vez reanudado el mismo se continuaría con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que

tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las 7 letras de cambio, por valor de \$181.393 cada una con su fecha de vencimiento fueron giradas por EDGAR MOLINA MURILLO, BERTULFO AYALA BRAVO Y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON a la orden de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora quedando al día con la obligación hasta el 24 de enero de 2021.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-17302 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, ubicado en la carrera 9 número 14-42 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, de propiedad de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO, en la fecha el bien se encuentra embargado, se libró despacho comisorio 32 del 25 de septiembre de 2020, aún no se encuentra secuestrado. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

***REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
RADICADO No. 173804089002-2020-00152-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO
AUTO INTERLOCUTORIO: 108***

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de enero de 2021 de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito anterior.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-17302 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, ubicado en la carrera 9 número 14-42 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, de propiedad de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora al 24 de enero de 2021, de conformidad con lo manifestado en el escrito allegado vía e mail por la apoderada de la parte actora.

Solicitar al señor alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, devuelva el despacho comisorio 32 de septiembre 25 de 2020, en el estado en que se encuentre.

Ordenar el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de enero de 2021 de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito anterior.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-17302 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, ubicado en la carrera 9 número 14-42 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, de propiedad de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: ORDENAR desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora al 24 de enero de 2021, de conformidad con lo manifestado en el escrito allegado vía e mail por la apoderada de la parte actora.

CUARTO: SOLICITAR al señor alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, devuelva el despacho comisorio 32 de septiembre 25 de 2020, en el estado en que se encuentre

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

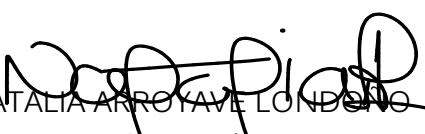
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada ANDREA ISABEL RUEDA DURAN se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/09/2020, por correo electrónico andreitarueda10a@gmail.com recibido el 16 de febrero de 2021, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 18 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 19 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021) quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROTAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. ADRIANA ELENA RUA ROMERO
DEMANDADO: ANDREA ISABEL RUEDA DURAN
RADICADO No.: 173804089002-2020-00238-00
Interlocutorio No. 109

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora ADRIANA ELENA RUA ROMERO, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ANDREA ISABEL RUEDA DURAN, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 30/09/2020, se libró mandamiento de pago a favor de ADRIANA ELENA RUA ROMERO, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ANDREA ISABEL RUEDA DURAN, por las

sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada ANDREA ISABEL RUEDA DURAN se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/09/2020, por correo electrónico andreitarueda10a@gmail.com recibido el 16 de febrero de 2021, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 18 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 19 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$18.000.000 con vencimiento el 25 de julio de 2020 fue girada por ANDREA ISABEL RUEDA DURAN a la orden de ADRIANA ELENA RUA ROMERO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.260.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 09/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 8 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089-002-2021-00069-00

DEMANDANTE: MAURICIO CAMACHO TORRES.

DEMANDADA: ESE SALUD DORADA.

INTERLOCUTORIO No. 115

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por MAURICIO CAMACHO TORRES. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la ESE SALUD DORADA, representada legalmente por JHON HARVEY GALVIS OLAYA para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

Revisado los anexos de la demanda, encuentra el despacho que los documentos base de ejecución (facturas) la persona acreedora es jurídica "CAMACHO RONCANCIO SAS" y quien instaura la demanda por apoderado judicial es una persona natural "MAURICIO CAMACHO TORRES,

Se observa igualmente que brilla por su ausencia el poder del señor MAURICIO CAMACHO TORRES al abogado MILLER RODRIGUEZ ARENAS.

M

Por las anteriores razones es que habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por MAURICIO CAMACHO TORRES. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la ESE SALUD DORADA, representada legalmente por JHON HARVEY GALVIS OLAYA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 13 del 09/03/2021

